



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leónidas Rafael Lozada Montás contra la Sentencia núm. 129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 129, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de noviembre de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal negociada entre las partes, y reenvía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: Compensan las costas del procedimiento.

En el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Leónidas Rafael Lozada Montás, interpuso el doce (12) de abril de dos mil catorce (2014) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado al señor Henry Anderson Rodríguez García el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 43/2014, instrumentado por la ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casaron la indicada sentencia y fundamentaron su decisión, basada entre otros, en los motivos siguientes:

a) *Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: Primer medio: Violación al Artículo 44 de la Ley 834; Violación al Artículo 1653 del Código Civil; y Violación a la regla “Non Adimpletis Contractus”; Segundo medio: Violación a las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; exceso de poder, falta de base legal, fallo extra petita; Tercer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

b) *Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: 1. La Corte A-qua incurrió en una interpretación errónea del Artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, en razón de que el recurrente tenía todo el derecho de presentar un medio de inadmisión por ante esta instancia, por violación a la regla “Non Adimpletis Contractus”; 2. La jurisdicción de envío debió limitarse rigurosamente a los puntos del fallos que fueron anulados; 3. Como puede observarse la Corte A-qua estaba apoderada para decidir sobre la parte que corresponde al aumento de la cláusula penal RD\$90,000.00 a RD\$150,000.00; y a lo referente a la devolución del dinero pagado por el hoy recurrente en caso de que la rescisión de la venta se hiciera firme por incumplimiento con el pago en el plazo de gracia; 4. La Corte A-qua incurrió en exceso de poder al revocar el plazo de gracia dado en el Ordinal Primero de la sentencia civil No. 0885/05, de fecha 3 de agosto del año 2005, rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ignorando de esta manera las jurisprudencias más constantes, que dicen que el tribunal de envío no puede fallar más de lo que está apoderado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Considerando: que con respecto a la alegada errónea interpretación del Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, fundamentada en que el recurrente, tenía todo el derecho de presentar un medio de inadmisión por ante la Corte A-qua; en efecto, las inadmisibilidades, según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

d) *Considerando: que de igual modo y es conforme al Artículo 45 de la misma ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad.*

e) *Considerando: que la Corte A-qua no impidió al ahora apelante ejercer su derecho de invocar su medio de inadmisión, procediendo el apelante a invocar la inadmisibilidad del recurso y estatuyendo el tribunal A-quo sobre el mismo, como se consigna en la sentencia recurrida.*

f) *Considerando: que con relación a los demás alegatos invocados en los medios ahora ponderados y fundamentados, en síntesis, en una alegada violación a los principios que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada, ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no ha sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío.*

g) *Considerando: que en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento y por aplicación de este principio, el Tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.

h) Considerando: que si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente, antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

i) Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, al igual que el apoderamiento por el acto introductivo de la demanda original, estaba dirigido al establecimiento del monto de la cláusula penal fijada en el contrato de venta, así como en la repetición o reembolso, a favor del adquiriente, de la parte del precio pagado en ocasión de la compraventa del inmueble objeto del diferendo; aspecto este último con relación al cual los motivos expuestos por la Corte A-que no merecen a estas Salas Reunidas ningún tipo de críticas; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto; procediendo sólo a examinar el punto relativo a la aplicación de la cláusula penal pactada originalmente y posteriormente negociada.

j) Considerando: que ciertamente el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de la devolución de la parte del precio pagado por el comprador, estableció lo siguiente (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *Considerando: que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: 1. Que la Corte A-qua ignoró que la sentencia fue casada, para que resolviera lo pactado en la cláusula penal, que fue reducida por el Juez de Primera Instancia de RD\$150,000.00 a RD\$90,000.00, y a la Corte del Distrito Nacional, la aumentó a RD\$150,000.00, razón por la que protestamos y recurrimos en casación la sentencia No. 580 de fecha 17 de noviembre del año 2005, sentencia que luego fue casada con envío a la Corte de San Cristóbal; 2. Que la Corte A-qua, no obstante haber renunciado la parte recurrida al aumento de la Cláusula penal, la aumentó sin dar ninguna razón por la cual no aceptó la renuncia al aumento de la cláusula penal planteada por la parte recurrida, por lo que violó el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

l) *Considerando: que si bien en el aspecto criticado por el recurrente, el envío de la Suprema Corte de Justicia estaba limitado al establecimiento de los límites, en primer lugar, de la cláusula penal estipulada en el Contrato de Compra Venta en cuestión, no menos cierto es que, como se puede apreciar en la sentencia recurrida, el hoy recurrido, señor Henry Anderson Rodríguez García desistió pura y simplemente del beneficio del aumento de la cláusula penal que le otorgó la sentencia anulada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2008, y dio aquiescencia a que el momento de la cláusula penal establecida en el contrato suscrito entre las partes estuviere fijado en la suma de RD\$90,000.00; que no obstante lo anterior, la Corte A-qua no tomó en consideración lo acordado entre las partes y fijó en la suma de RD\$150,000.00 el monto a ser retenido por el vendedor a título de cláusula penal, sin dar motivos por los cuales no consideró la reducción del monto de la cláusula.*

m) *Considerando: que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, no obstante el actual recurrido haber desistido de la condenación a su favor de la cláusula penal fijada en la suma de RD\$150,000.00, limitándola a la suma de RD\$90,000.00, la Corte A-qua no expone, como se puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciar en sus consideraciones anteriormente transcritos, ningún motivo por el cual no tomó en consideración lo acordado entre las partes, no obstante la Suprema Corte de Justicia haber determinado, como se consigna anteriormente, que el vendedor había recibido del comprador la suma de RD\$60,000.00 “por concepto de intereses moratorio”; que, al no hacerlo así, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente, que impide a esta Corte de Casación determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho; por lo que, en tales circunstancias, procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, casar la sentencia atacada únicamente con relación a la fijación del monto de la cláusula penal negociada entre las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, al igual que el apoderamiento por el acto introductivo de la demanda original, estaba dirigido al establecimiento del monto de la cláusula penal fijada en el contrato de venta, así como en la repetición o reembolso, a favor del adquiriente, de la parte del precio pagado en ocasión de la compraventa del inmueble objeto del diferendo; aspecto este último con relación al cual los motivos expuestos por la Corte A-qua no merecen a estas Salas Reunidas ningún tipo de críticas; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto; procediendo sólo a examinar el punto relativo a la aplicación de la cláusula penal pactada originalmente y posteriormente negociada.*

b) *Como se claramente, Honorables Jueces, las Salas Reunidas de la Suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, no motivaron claramente porque rechazan el SEGUNDO MEDIO PLANTEADO, por el hoy recurrente, en lo referente al plazo de gracias, ya que el único motivo que dan es cuando dicen lo siguiente: aspecto este último con relación al cual los motivos expuestos por la Corte A-qua no merecen a estas Salas Reunidas ningún tipo de críticas.

c) Mediante el Acto No. 673/2005, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por el Ministerial JUAN MEDRANO, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL, incoado por el hoy recurrente contra la Sentencia No. 0885/05, de fecha 3 de agosto del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con lo que demostramos que la Sentencia No. 0885/05, al momento de dictarse la la Sentencia No. 143-2008, de fecha 28 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el plazo de gracias estaba suspendido, en razón de que existía un recurso de apelación pendiente de fallo en la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional; y además por efecto del recurso de Casación quedo suspendida; y también porque la Suprema Corte Suspendió la ejecución de la Sentencia No. 560, de fecha 17 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva del plazo de gracia otorgado al señor LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS; peor aún, al ser casada la Sentencia No. 560, de fecha 17 de noviembre del año 2005, la Sentencia No. 0885/05, de fecha 3 de agosto del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recobró toda su vigencia, también, el RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL incoado por el hoy recurrente contra la Sentencia No. 0885/05, de fecha 3 de agosto del año 2005, mediante el Acto No. 673/2005, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por el ministerial JUAN MEDRANO, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recobró toda su vigencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) *Por los motivos y razones planteados a quedado plenamente establecido, que la sentencia impugnada cuando rechaza el medio de casación no da motivo claro y preciso que justifique su decisión, como también ha quedado claramente establecido que el plazo de gracias su ejecución estaba suspendida por el efecto del recurso de apelación.*
- e) *El recurrente procura la anulación de la Resolución objeto del presente recurso por FALTA DE MOTIVACIÓN y, para justificar nuestra pretensión, alegamos, entre otros motivos.*
- f) *La Sentencia No. 129, de fecha 29 de noviembre del año 2013, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso al recurrente a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar rechazando de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso del hoy recurrente.*
- g) *La motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.*
- h) *Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*
- i) *Para evitar la falta de motivación en sus sentencias, decisiones y resoluciones, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Henry Anderson Rodríguez García, mediante su escrito depositado el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), pretende de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Leónidas Rafael Lozada García; de manera accesoria, que se rechace en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en jurisdiccional que nos ocupa, alegando entre otros argumentos, los siguientes:

a) *POR CUANTO: A que en el presente recurso de revisión no concurren ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 53 de la ley 137-11, para hacer admisible la presente instancia, lo cual hace la presente instancia inadmisibile ante el Tribunal Constitucional.*

b) *POR CUANTO: A que más aun, la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2013, envió el asunto delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo para conocer el aspecto controversial de la cláusula penal.*

c) *POR CUANTO: Que así las cosas, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fijó la audiencia para el día 26 de marzo de 2014 para conocer del envío realizado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 129.*

d) *POR CUANTO: A que a todas luces el proceso el recurso de revisión tampoco aplica su admisión según lo prescrito por el literal b) del numeral 2) del Artículo 53 de la ley 137-11, lo cual convierte el recurso de revisión en inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *POR CUANTO: A que el presente recurso de revisión persigue que el Tribunal Constitucional anule una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Honorable Corte de Justicia.*

f) *POR CUANTO: A que uno de los alegatos del hoy accionante LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS es el hecho de que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de primer envío, no motivo su decisión respecto a la revocación del plazo de gracia que alega no le fue solicitado.*

g) *POR CUANTO: A que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte Civil de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA en toda su extensión, pues al casar el asunto completo le otorgaba esa competencia.*

h) *POR CUANTO: A que si bien en sus conclusiones el señor HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA no solicitó expresamente la “revocación” del plazo de gracia, no menos cierto es que el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 314/2005 de fecha 17 de agosto de 2005 el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, motivaba a los jueces a no conceder dicho plazo y atacaba la sentencia de primer grado bajo los argumentos del artículo 1656 del Código Civil Dominicano cuando indica que el plazo de gracia se podría otorgar siempre y cuando no se hubiese constituido en mora por un requerimiento al comprador y en su parte dispositiva del recurso solicito la REVOCACIÓN del ordinal PRIMERO.*

i) *POR CUANTO: Que si el señor HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA intimó y puso en mora al hoy accionante en revisión, era lógico que no podía otorgarse otro plazo para el pago de la diferencia.*

j) *POR CUANTO: A que estos argumentos fueron planteados ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el sentido de que modificara la sentencia No. 0885/05 de fecha 3 de agosto de 2005, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ver el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva del recurso de apelación: PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia No. 0885/05, de fecha 3 de agosto del 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por no estar acorde con el derecho.

k) POR CUANTO: A que precisamente el ordinal PRIMERO de la sentencia apelada No. 0885/2005, antes indicada, señalaba: PRIMERO: CONCEDE, el plazo de gracia, favor del comprador, señor LEONIDAS LOZADA MONTAS, al tenor de las disposiciones del artículo 1655 del Código Civil Dominicano.

l) POR CUANTO: A que el ser casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obviamente el tribunal de envío conocería de nuevo el recurso de apelación del señor HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA y que precisamente ese recurso solicitaba la anulación del plazo de gracia otorgado al señor LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS, razón por la cual la Corte de Apelación de San Cristóbal no extra limitó en su fallo porque le fue solicitado por el recurrente.

m) POR CUANTO: A que independientemente de todo lo planteado, el hoy recurrente en revisión lo que se ha limitado es a criticar la sentencia emitida por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando el recurso debe estar dirigido contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

n) POR CUANTO: A que si bien como dice la sentencia No. 129 de fecha 27 de noviembre de 2013 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el apoderamiento en el primer envío de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, estaba limitado al establecimiento de la cláusula penal fijada en el contrato así como la repetición del precio pagado a favor del adquirente, no menos verdad es que esto conllevaba a la resolución del contrato y por ende a la revocación del plazo de gracia, tal y como lo hizo la Corte A-qua de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) *POR CUANTO: A que ahora en esta instancia el recurrente en revisión hace mención de un supuesto acto No. 673/2005 de fecha 17 de septiembre de 2005 que contenía un recurso de apelación contra la sentencia No. 0885/05 de fecha 3 de agosto de 2005 dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en caso de existir no tendría razón de ser debido al doble grado de jurisdicción toda vez de que ya la Suprema Corte de Justicia conoció de sendos recursos dirigidos contra sentencias dictadas por la Corte de Apelación apoderadas y en las cuales el señor LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa.*

p) *POR CUANTO: A que otro hecho sin precedentes es que el tribunal de primer grado otorgó ganancia de causa al señor LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS al otorgarle el plazo solicitado. La resolución del contrato estaba condicionada a la falta de pago dentro del plazo otorgado. Ha sido el propio recurrente quien se ha entorpecido su procedimiento y ahora pretende prevalecerse de su propia falta.*

q) *POR CUANTO: A que constituiría una lesión al legítimo derecho de defensa los argumentos nuevos ante esta instancia, toda vez que los mismos no fueron esbozados ni ante las Cortes de Apelación Civil que instrumentaron el proceso no ante ninguno de los recursos de casación interpuestos por el propio LEONIDAS LOZADA MONTAS, por lo cual este argumento debe ser rechazado.*

r) *POR CUANTO: A que es lamentable que un tribunal de la altura como el CONSTITUCIONAL haya sido tomado por muchos abogados como un cuarto grado de jurisdicción pretendiendo con ello eternizar los procesos e impedir una sana y efectiva administración de justicia.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Fotocopia de la Resolución núm. 2147-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil seis (2006).
- b) Copia fotostática de la Sentencia núm. 143-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008).
- c) Fotocopia de la Sentencia núm. 0885/05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005).
- d) Copia fotostática de la Sentencia núm. 560, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil cinco (2005).
- e) Sentencia núm. 129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
- f) Fotocopia de la Sentencia núm. 46, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008).
- g) Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).
- h) Recibo del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil tres (2003).
- i) Recibo del primero de mayo de dos mil cuatro (2004).
- j) Recibo del primero de mayo de dos mil cuatro (2004).
- k) Recibo del veintiséis (26) de mayo de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l) Contrato de venta condicional suscrito por el señor Henry Anderson Rodríguez García y Rafael L. Lozada Montás el ocho (8) de octubre de dos mil tres (2003).

- m) Acto núm. 673-2005, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil cinco (2005) por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- n) Acto núm. 525/2004, instrumentado el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004) por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, alguacil de estrados de la Corte Laboral del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

- o) Acto núm. 514/2005, instrumentado el diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005), por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, alguacil de estrados de la Corte Laboral del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

- p) Acto núm. 1011/08, instrumentado el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil ocho (2008) por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

- q) Copia fotostática del Acto núm. 272-2008, instrumentado el diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008) por el ministerial Mario Lantigua Laureano, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- r) Fotocopia del Acto núm. 206/09, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

- s) Acto núm. 43/2014, instrumentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014) por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

t) Acto núm. 79/2014, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014) por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

u) Acto núm. 187/2014, instrumentado el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

v) Acto núm. 720/2014, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014) por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

w) Acto núm. 721/2014, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014) por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

x) Fotocopia duplicado del acreedor de la constancia anotada de unidad de condominio en el Certificado de Título núm. 2000-3569, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional.

y) Constancia anotada del Certificado de Título núm. 2000-3569, expedida por el registrador de título el siete (7) de abril de dos mil (2000).

z) Contrato de venta bajo firma privada, suscrito el treinta (30) de octubre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil (2000) entre la razón social Gil Roma Constructora S.A., y el señor Henry Anderson Rodríguez García.

aa) Fotocopia de la solicitud de transcripción de hipoteca legal de la mujer casada, realizada por la señora Patricia Maité Solano al registrador de títulos del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil siete (2007).

bb) Acto o Poder de Autorización otorgado por el señor Henry Anderson Rodríguez García el dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el contrato de venta suscrito por los señores Leónidas Rafael Lozada Montás y Henry Anderson Rodríguez García. Ante el incumplimiento del pago el señor Lozada Montás interpuso una demanda en rescisión de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue recurrida en apelación por Henry Anderson Rodríguez García. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. La decisión dictada en apelación fue recurrida ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Henry Anderson Rodríguez García.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales casaron únicamente lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal negociada entre las partes, y reenviaron el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso no se cumple dicho requisito, en razón de que la decisión recurrida, esto es, la Sentencia núm. 129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues se trata de una decisión que no pone fin a un proceso judicial, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En ese sentido, la corte de envío deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, cuestión que torna el presente recurso inadmisibile.

b) Al respecto, es necesario aclarar que el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

c) En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibile un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Leónidas Rafael Lozada Montás contra la Sentencia núm. 129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en la referida sentencia TC/0053/13, puesto que dicha sentencia casó con envío el recurso de casación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leónidas Rafael Lozada Montás el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Leónidas Rafael Lozada Montás y al recurrido, Henry Anderson Rodríguez García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario